

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2972-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 06 de diciembre del

2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700187331, referido al Informe de Instrucción N° 421-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 2330-2018-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al local de venta de GLP ubicado en la Av. Aviación N° 237, distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, cuya responsable es la administrada VIVIANA RIBEYRO ALVIS, (en adelante, la administrada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 06 de noviembre del 2017, se realizó la visita de supervisión al local de venta de GLP (con techo) ubicado en la Av. Aviación N° 237, distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, cuyo responsable es la Sra. VIVIANA RIBEYRO ALVIS, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700187331, mediante el cual se verificó diversos incumplimientos a las obligaciones de seguridad que constituyen infracciones administrativas sancionables.
- 1.2** Con fecha 13 de noviembre del 2017, la administrada ha presentado un escrito efectuando el levantamiento de observaciones.
- 1.3** Con fecha 07 de diciembre del 2017, se efectuó la visita de supervisión para verificar el levantamiento de observaciones, consignándose las cartas de visita N° 0024350-DSR y 0024349-DSR.
- 1.4** Con fecha 16 de febrero del 2018, se notificó el Oficio N° 372-2018-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 421-2018-OS/OR-LORETO, los cuales dieron Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.5** A través del escrito de registro N° 2017-187331 de fecha 21 de febrero del 2018, la administrada presentó sus descargos al Oficio N° 372-2018-OS/OR-LORETO.
- 1.6** A través del Oficio N° 7509-2018-OS/LORETO¹ el cual fue debidamente notificado el 06 de noviembre del 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2330-2018-OS/OR-LORETO de fecha 26 de octubre del 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7** Con fecha 08 de noviembre del 2018, se notificó la Resolución N° 35-2018-OS/OR LORETO, la cual dispone la ampliación del plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 372-2018- OS/OR LORETO, por tres meses adicionales.

- 1.8** Con fecha 14 de noviembre del 2018, la administrada presenta descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.9** Con fecha 15 de noviembre del 2018, la administrada presenta recurso de apelación.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del Oficio N° 372-2018-OS/OR-LORETO, y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción N° 2330-2018-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la visita de supervisión realizada con fecha 11 de agosto del 2017, según el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700187331 y las cartas de visita N° 0024350-DSR y 0024349-DSR, se constató que en el establecimiento materia de autos se encontraba realizando los siguientes incumplimientos :

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2972-2018-OS/OR-LORETO

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN
El local de Venta de GLP no cuenta con el extintor portátil exigido por norma. En la visita de supervisión se verifica que el extintor portátil se encuentra inoperativo, observando la aguja del manómetro hacia el lado izquierdo, denotando que se encuentra descargado. Con respecto al punto de agua, se verifica que cuenta con manguera de ½" y salida de agua continua.	Los locales de Venta de GLP deberán estar ubicados en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes. Los Locales de Venta de más de trescientos (300) kg de capacidad de almacenamiento de GLP, deberán contar con protección contra incendio de acuerdo a la siguiente tabla: "Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: -Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. -Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (...). Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C adicional a los exigidos en la presente norma"	Artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 022-2012- EM.	Numeral 2.13.1 Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad Sanciones aplicables: MULTA HASTA 250 UIT O CI, RIE, STA, SDA, CB.
En la visita de supervisión se verifica que en el interior del local de venta de GLP, se encuentran dos tomacorrientes convencionales, dos luminarias convencionales, un interruptor convencional, una caja eléctrica expuesta, una llave térmica (en el baño) y una luz de emergencia.	En los Locales de Venta, los equipos eléctricos instalados dentro de un área clasificada deberán cumplir lo siguiente: En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía	Artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 022-2012- EM.	Numeral 2.4 Incumplimientos a las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos. Locales de venta Sanciones aplicables: MULTA HASTA 350 UIT Y/O, CE, PO, STA, SDA, RIE
En el interior del local de venta de GLP existe una puerta de 1.70 m2 que conecta a otro ambiente, al cual no se tuvo acceso ya que la persona encargada no contaba con la llave de la puerta.	"Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP (...)	Artículo 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 022-2012- EM.	Numeral 2.1.3 Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2972-2018-OS/OR-LORETO

En el levantamiento de observaciones presentado, el administrado indica haber clausurado la puerta, sin embargo, en la primera visita se corroboró que la puerta comunicaba a otro ambiente, el cual funcionaba como vivienda; siendo que en el levantamiento de observaciones no se pudo corroborar el actual funcionamiento del ambiente colindante al establecimiento por no tener acceso a este.			Sanciones aplicables: Hasta 110 UIT CE, CB, STA, RIE
Se encontró seis cilindros de GLP de 10 Kg (llenos) de la marca GP GAS (GRAN PRIX); considerándose que el Local de Venta de GLP cuenta con Certificado de Conformidad emitido por la empresa SELGAS S.A.C. (signo SUGAS).	Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora. (...)	Artículo 13º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Numeral 2.1.3 Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad Sanciones aplicables: Multa Hasta 110UIT CE, CB, STA, RIE
Se encontró dos sumideros en el interior del Local de Venta: Un sumidero dentro del área de almacenamiento de los cilindros de GLP y un sumidero a 2 m de distancia del área de almacenamiento de los cilindros de GLP.	Los locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes: 1.En los Locales de Venta con Techo. a) Las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deben ser construidos de material no combustible. (...) c) Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP.	Artículo 89º, numeral 1 inciso c) y numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012- EM	Numeral 2.1.3 Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad Sanciones aplicables Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE

2.2.2 DESCARGOS

Mediante los escritos de fecha 21 de febrero de 2018 y 14 de noviembre del 2018, la administrada señala que las imputaciones señaladas en el presente procedimiento carecen de fundamento pues su actuar en la comercialización de GLP siempre se apegó a la Ley y al servicio a la comunidad.

La administrada señala que no se ha respetado el debido procedimiento administrativo, citando los expedientes N° 03891-2011-PA/TC fundamento 12, expediente N° 00156-2012-PHC/TC fundamento 3, expediente N° 00200-2002-AA/TC fundamento 3 y expediente N° 04196-2011-PA/TC fundamento 4. En dichas sentencias el Tribunal Constitucional ha

ratificado la vigencia del debido proceso, el mismo que se aplica también a todo procedimiento administrativo.

La administrada también señala, que el supervisor de Osinergmin como cualquier otro ser humano puede excederse en sus funciones o simplemente no ejercerlas e incorporar en las actuaciones hechos y situaciones que no necesariamente corresponden con la realidad, por tanto se debe de tomar en cuenta el principio de inocencia del administrado. Es en base a este principio que el personal de Osinergmin debe respaldar los hechos constatados antes de calificar una infracción y que la sola mención de los hechos no es suficiente para calificar la infracción, se debe sustentar con pruebas y documentos que pudieran servir de sustento a sus afirmaciones.

Además, la administrada señala que la carga de prueba sobre la existencia de infracciones sobre las condiciones de seguridad en el local de venta de GLP recae en la administración tras el reconocimiento del principio de presunción de inocencia.

Respecto al presente expediente, la administrada señala que el Acta de Fiscalización de condiciones de seguridad de locales de venta de GLP – Exp. 201700187331 de fecha 06 de noviembre de 2017 no se encuentra debidamente motivada, lo que vulnera el debido proceso y la presunción de inocencia. Señala que dicha Acta solo se limita a mencionar la obligación normativa y la infracción verificada, lo cual no es suficiente para calificar la infracción pues se debe de sustentar con pruebas y documentos que pudieran servir de sustento a sus afirmaciones.

Asimismo la administrada señala, que el Acta de Fiscalización de Condiciones de seguridad de locales de venta de GLP – Exp. 201700187331 de fecha 06 de noviembre 2017, resulta ineficaz al no describir que en dicha diligencia se tomaron las fotografías de la supervisión del pesaje de los balones de GLP cuyas copias en blanco y negro han sido notificadas al recurrente recién con el informe de Instrucción N° 421-2018-OS/OR LORETO, pues no fueron entregadas al recurrente al término de la supervisión, lo que genera dudas sobre su existencia a la fecha de dicha diligencia, lo que viola la legalidad procesal, por lo que la mencionada prueba obtenida ilegalmente deviene procesalmente en inefectiva e inutilizable.

Finalmente, la administrada señala, que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, por lo que virtud del numeral 10.1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 el Acta de Fiscalización de condiciones de seguridad de locales de venta de GLP – Expediente N° 201700187331 de fecha 06 de noviembre del 2017 y el informe de instrucción N° 421-2018-OS-OR LORETO son nulos.

La administrada, adjunta:

- Copia simple del DNI de la recurrente.
- Copia simple del Oficio N° 372-2018-OS/ OR LORETO del 14 de febrero de 2018.

Recurso de apelación:

La administrada presenta recurso de apelación, argumentando que la Resolución N° 35-2018-OS/OR-LORETO, carece de motivación insuficiente, por lo que considera que es nula de pleno derecho.

Análisis del descargo:

En atención a lo señalado por la administrada, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a VIVIANA RIBEYRO ALVIS, al haberse verificado que el local de venta de GLP (con techo) ubicado en la Av. Aviación Nº 237, distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 80º, 86º, 90º y 89º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 27-94-EM y modificatorias; y el artículo 13º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM y modificatorias.

Respecto a lo señalado por la administrada, se debe de indicar que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que en ningún momento del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha prohibido a la administrada a ofrecer y producir pruebas. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, en los procedimientos administrativos sancionadores ante Osinergmin se garantiza al administrado la separación entre la fase de instrucción y la sancionadora, respetando de esta manera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio al debido procedimiento contemplados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444.

Por otro lado, el órgano instructor de Osinergmin en la realización del inicio del procedimiento administrativo sancionador tuvo en cuenta los principios de la potestad sancionadora administrativa, y actuó de acuerdo a lo señalado en las disposiciones del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, es así que no solo con la mención de los hechos se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, también se tomó en cuenta la documentación recabada durante la diligencia como, tomas fotográficas, requerimientos y levantamiento de información.

Por lo tanto, el Acta de Fiscalización de Condiciones de seguridad de locales de venta de GLP – Exp. 201700187331 del 06 de noviembre de 2017, no resulta ineficaz, tal como alude la administrada al manifestar que en dicha acta, no se señaló que se tomaron fotografías de la visita de supervisión, en ese sentido, el numeral 13.4 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, señala que el Acta de Supervisión incluye la documentación recabada durante la diligencia, los requerimientos o

levantamiento de información efectuados durante la diligencia, tomas fotográficas, grabaciones, así como la documentación requerida.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 238.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la administración pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video entre otros. Por lo tanto, no es correcto lo que afirma la administrada al decir que las fotografías generan dudas sobre la existencia a la fecha de la diligencia.

Como se aprecia en el informe de instrucción N° 421-2018-OS/OR-LORETO, en la parte inferior de las fotografías adjuntadas en el numeral 5 aparece la fecha 07 de diciembre del 2017, en razón de que en dicha fecha se efectuó la visita de supervisión para verificar el levantamiento de observaciones. Este hecho está señalado en la parte de los antecedentes del informe de instrucción antes indicado, guardando relación con el Acta de Fiscalización de Condiciones de seguridad de locales de venta de GLP – Exp. 201700187331 del 06 de noviembre de 2017, por lo tanto el intercambio de información se encuentra acreditada.

Respecto de lo indicado al pedido de nulidad del Acta de Fiscalización de Condiciones de seguridad de locales de venta de GLP – Exp. 201700187331 del 06 de noviembre de 2017 planteada por la administrada, el artículo 11º, numeral 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Análisis al Recurso de Apelación

Ante el recurso de apelación presentada por la administrada, se debe tener presente que el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, en concordancia con el artículo 215º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señalan que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación ; siendo solamente impugnables aquellos actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En ese sentido, en esta instancia, no procede plantear la nulidad del Acta de Fiscalización de Condiciones de seguridad de locales de venta de GLP – Exp. 201700187331 de fecha 06 de noviembre de 2017.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

2.2.4 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de las infracciones administrativas sancionables y la responsabilidad de la administrada en la comisión de las mismas, a partir de los hechos verificados, corresponde la imposición de las sanciones correspondiente.

3 NORMA QUE PREVE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones, conforme se indica a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APPLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	En el establecimiento operado por VIVIANA RIBEYRO ALVIS , se verifica que el extintor portátil se encuentra inoperativo, observando la aguja del manómetro hacia el lado izquierdo, denotando que se encontraba descargado.	Artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	MULTA HASTA 250 UIT O CI, RIE, STA, SDA, CB.
2	En el establecimiento operado por VIVIANA RIBEYRO ALVIS , se verifica que en el interior del local de venta de GLP, se encuentra dos tomacorrientes convencionales, dos luminarias convencionales, un interruptor convencional, una caja eléctrica expuesta, una llave térmica (en el baño) y una luz de emergencia.	Artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	MULTA HASTA 350 UIT Y/O, CE, PO, STA, SDA, RIE
3	En el establecimiento operado por VIVIANA RIBEYRO ALVIS , se verificó que en el interior del local de venta de GLP existe una puerta de 1.70 m² que conecta a otro ambiente, al cual no se tuvo acceso ya que la persona encargada no contaba con la llave de la puerta.	Artículo 90º Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Multa Hasta 110 UIT CE, CB, STA, RIE
4	En el establecimiento operado por VIVIANA RIBEYRO ALVIS , se encontró seis cilindros de GLP de 10 Kg (llenos) de la marca GP GAS (GRAN PRIX); considerándose que el Local de Venta de GLP cuenta con Certificado de Conformidad emitido por la empresa SELGAS S.A.C. (signo SUGAS).	Artículo 13º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Multa Hasta 110UIT CE, CB, STA, RIE

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2972-2018-OS/OR-LORETO

5	En el establecimiento operado por VIVIANA RIBEYRO ALVIS , se encontró dos sumideros en el interior del Local de Venta: Un sumidero dentro del área de almacenamiento de los cilindros de GLP y un sumidero a 2 m de distancia del área de almacenamiento de los cilindros de GLP.	Artículo 89°, Numeral 1 inciso c) y Numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Multa Hasta 110 UIT CE, CB, STA, RIE
---	--	---	-------	--

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011,134-2014 se aprobó y modifico el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondientes para aplicar las siguientes multas por la infracciones administrativas acreditada en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	En el establecimiento operado por VIVIANA RIBEYRO ALVIS, se verifica que el extintor portátil se encuentra inoperativo, al observar la aguja del manómetro hacia el lado izquierdo, denotando que se encontraba descargado. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	1. El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1. <u>Sanción: 0.08 UIT</u>	0.08

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2972-2018-OS/OR-LORETO

2	En el establecimiento operado por VIVIANA RIBEYRO ALVIS, se verifica que en el interior del local de venta de GLP, se encuentra dos tomacorrientes convencionales, dos luminarias convencionales, un interruptor convencional, una caja eléctrica expuesta, una llave térmica (en el baño) y una luz de emergencia. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos. 2. El tipo de equipo eléctrico instalado en un área clasificada del local no cumple con lo indicado en el cuadro del Artículo 86º del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. N° 065-2008-EM. Nota: El área clasificada no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división hermética. <u>Sanción: 0.054 UIT</u>	0.054
3	En el establecimiento operado por VIVIANA RIBEYRO ALVIS, se verificó que en el interior del local de venta de GLP existe una puerta de 1.70 m² que conecta a otro ambiente, al cual no se tuvo acceso ya que la persona encargada no contaba con la llave de la puerta. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 90º Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en locales de venta de GLP: (...) 6. Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. Sanción: 0.04 *B B: Área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas. En el acta de Fiscalización de condiciones de seguridad de locales de venta de GLP, señala que existe una puerta de 1.70 m². Por tanto, la sanción es: 0.068 <u>Sanción: 0.068 UIT</u>	0.068
4	En el establecimiento operado por VIVIANA RIBEYRO ALVIS, se encontró	3.362	Resolución de Gerencia	Incumplimiento aplicable a	0.12

² Se debe precisar que la tipificación 2.1.3 del presente incumplimiento fue modificado posteriormente, en el año 2014, por medio de la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG, la misma que modifica los numerales V, VI, VIII, y

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2972-2018-OS/OR-LORETO

	seis cilindros de GLP de 10 Kg (llenos) de la marca GP GAS (GRAN PRIX); considerándose que el Local de Venta de GLP cuenta con Certificado de Conformidad emitido por la empresa SELGAS S.A.C. (signo SUGAS). <u>Obligación Normativa</u> Artículo 13º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.		General N° 134-2014-OS-GG	Local de Venta de GLP El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras: <table border="1"> <tr> <th>Ubicación Geográfica</th> <th>Multa UIT / Cilindro GLP</th> </tr> <tr> <td>Lima y Callao</td> <td>0.005 Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada.</td> </tr> <tr> <td>Resto del País</td> <td>0.002 Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada</td> </tr> </table> Sanción: - 06 cilindros de 10 Kg. 0.002 x 60 Kg. = 0.32 <u>Sanción: 0.12 UIT</u>	Ubicación Geográfica	Multa UIT / Cilindro GLP	Lima y Callao	0.005 Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada.	Resto del País	0.002 Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada	
Ubicación Geográfica	Multa UIT / Cilindro GLP										
Lima y Callao	0.005 Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada.										
Resto del País	0.002 Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada										
5	En el establecimiento operado por VIVIANA RIBEYRO ALVIS, se encontró dos sumideros en el interior del Local de Venta: Un sumidero dentro del área de almacenamiento de los cilindros de GLP y un sumidero a 2 m de distancia del área de almacenamiento de los cilindros de GLP. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 89º numeral 1 inciso c) y numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en locales de venta de GLP: 7. Los colectores de desagüe tienen caja de registro u otra conexión que tiene salida dentro del local de venta de GLP. Sanción: 0.04 UIT	0.04						

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado

XI de la parte especial del Texto único ordenado de criterios específicos de sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos , aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352y sus modificatorias, de acuerdo a lo previsto en el Anexo de la resolución.

por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la administrada **VIVIANA RIBEYRO ALVIS.**, con una multa de **ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, en razón a que en el interior del local de venta, se verifico que el extintor portátil se encuentra inoperativo, asimismo la aguja del manómetro se encuentra hacia el lado izquierdo, lo que significa que se encuentra descargado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Código de Infracción: 170018733101

Artículo 2º.- SANCIONAR a la administrada **VIVIANA RIBEYRO ALVIS**, con una multa de **cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UTI)** vigente a la fecha de pago, en razón a que en el interior del local de venta se encontró dos (2) tomacorrientes convencionales, (2) dos luminarias convencionales, (1) un interruptor convencional, (1) una caja eléctrica expuesta, (1) una llave térmica (en el baño) y (1) una luz de emergencia, incumpliendo con las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos, estipulada en el Artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Código de Infracción: 170018733102

Artículo 3º.- SANCIONAR a la administrada **VIVIANA RIBEYRO ALVIS**, con una multa de **seis centésimas (0.06) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, en razón a que en el interior del local de venta se verifico que existe una puerta de 1.70 m² que conecta a otro ambiente ajenas a la actividad desarrollada, incumpliendo con el artículo 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Código de Infracción: 170018733103

Artículo 4º.- SANCIONAR a la administrada **VIVIANA RIBEYRO ALVIS**, con una multa de **doce centésimas (0.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, en razón a que en el local de venta encontró seis (6) cilindros de GLP de 10 Kg (llenos) de la marca GP GAS (GRAN PRIX); considerándose que el Local de Venta de GLP cuenta con Certificado de Conformidad emitido por la empresa SELGAS S.A.C. (signo SUGAS), por lo que se encuentra Incumpliendo con el artículo 13º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Código de Infracción: 170018733104

Artículo 5º.- SANCIONAR a la administrada **VIVIANA RIBEYRO ALVIS.**, con una multa de **cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, en razón a que en el interior del local de venta se encontró dos (2) sumideros en el interior del Local de Venta:

Un sumidero dentro del área de almacenamiento de los cilindros de GLP y un sumidero a 2 m de distancia del área de almacenamiento de los cilindros de GLP, incumpliendo lo estipulado en el artículo 89º numeral 1 inciso c) y numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Código de Infracción: 170013003605

Artículo 6º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 7º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 8º.- NOTIFICAR a la administrada **VIVIANA RIBEYRO ALVIS** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinergmin**